

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00014-00
Demandante:	GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA vagredo@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio prejudicial.

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 19 de enero de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso convocado por la señora **GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante petición elevada el 29 de agosto de 2018 al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, la señora **GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ** solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la cual tenía derecho por sus servicios como docente¹.

¹ Fl. 5 y s.s. Archivo 04 Solicitud de Conciliación del expediente electrónico.

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estela Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

- Por medio de la Resolución No. 4143.010.21.09626 del 31 de octubre de 2018 le fue reconocido ese emolumento².

- Las cesantías parciales le fueron pagadas a la demandante el 18 de febrero de 2019³.

- La señora **GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑE** solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, escrito radicado bajo el No. CAL2021ER026214 el 29 de julio de 2021⁴.

- La anterior petición no fue contestada por la entidad generando el silencio administrativo negativo y el acto ficto correspondiente.

- El 12 de noviembre de 2021 la señora **GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

- El 19 de enero de 2022, la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia de conciliación, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre la señora **GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, consistente en reconocer el 90% del valor resultante de los días de mora liquidados conforme la asignación básica de la convocante por un valor de \$11.145.832 mcte.

3.- ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado del FOMAG aportó al trámite de conciliación, constancia del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que la posición institucional frente a la señora GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ es de CONCILIAR bajo los siguientes parámetros:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de agosto de 2018
Fecha de pago: 18 de febrero de 2019*

² Folio 15 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

³ Fl. 19 Archivo 01 del expediente electrónico.

⁴ Fl. 21 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estella Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

No. De días de mora: 69

Asignación básica aplicable: \$5.384.487

Valor de la mora: \$12.384.258

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.145.832 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...*⁵ (Negritas propias del texto original).

Sumas de dinero que se pagarán con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), Decreto 2020 de 2019 y el acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 diciembre de 2019.

Esta propuesta fue aceptada por la apoderada judicial de la demandante en la audiencia de conciliación celebrada el 19 de enero de 2022.

Seguidamente, la Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio, porque conforme sus consideraciones cumplió los requisitos para la realización, y consecuentemente ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos (Reparto) para aprobación judicial.

4.- CONSIDERACIONES

- Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁶ incorporado al Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” definió la conciliación como el “mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.”

Esa normativa también señaló cuáles son los asuntos en los que es posible aplicar este mecanismo de solución de conflictos, indicando su viabilidad en los casos

⁵ Fl. 30 Archivo 01 del expediente electrónico.

⁶ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estella Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determine la Ley⁷; así también, que su finalidad se encamina a lograr la solución alternativa de los conflictos y con ello descongestionar los despachos judiciales, para garantizar el eficaz acceso a la administración de justicia.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación reviste características especiales, en atención a que al intervenir una entidad de naturaleza pública se ve inmiscuido el patrimonio estatal, razón por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De acuerdo con el artículo 70⁸ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas extrajudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En torno a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha interpretado:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

⁷ Art. 65 Ley 446 de 1998.

⁸ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estella Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ..."⁹ (Negritillas fuera del texto original).

De acuerdo con la jurisprudencia y normatividad aludida, se entrará a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes debe aprobarse.

- Caso concreto

- Cuestión previa

Se advierte que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 19 de enero de 2022 se convocó al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien destacó que frente a esa entidad se configura la falta de legitimación por pasiva, dado que las pretensiones deben ser conciliadas por la **NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG**, entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente.

Revisado el expediente se avizora que la solicitud de conciliación prejudicial únicamente convocó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, razón por la cual el asunto no comprende a la entidad territorial. Ello más aún si se tiene en cuenta que el ente territorial al cual se encuentra adscrita la señora **GLORIA STELA MUÑOZ NUÑEZ** es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, pues su labor la presta en la Institución Educativa Técnica Comercial José María Vivas¹⁰ de esta localidad.

En síntesis, no se tendrá al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como parte integrante de este proceso ni mucho menos del acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia del 19 de enero de 2022, como quiera que no es la entidad llamada a responder frente a las pretensiones del extremo convocante.

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01 (53415).

¹⁰ Fl. 20 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estella Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

La señora **GLORIA STELA MUÑOZ NUÑEZ** en calidad de convocante presentó ante el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI¹¹ - FOMAG** petición para que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardío de sus cesantías bajo escrito radicado con el No. CAL2021ER026214 el 29 de julio de 2021, ante la cual el extremo convocado no se pronunció, razón que lleva a configurar un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la administración.

En definitiva, el medio de control no estaría sujeto a término de caducidad atendiendo lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** actuó a través del apoderado judicial **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, a quien mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada por instrumento público No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y Escritura Pública No, 1230 del 11 de septiembre de 2011¹², textualmente se consignó que *“El apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (...) en los términos del presente poder queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (...) especialmente para (...) asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL...”*. Mismas facultades con las que sustituyó el mandato al abogado JUAN ERNESTO LUGO ROSERO¹³, quien finalmente compareció a la audiencia de conciliación realizada.

Por su parte la convocante actuó a través de la apoderada judicial **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, a quien le confirió poder visible a folio 12 a 14 del archivo 01 del expediente electrónico, en el cual textualmente se consignó: *“Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar,*

¹¹ Ente territorial donde presta sus servicios como docente y por tanto vinculada a esa planta de personal. Fl. 20 y s.s. Archivo 01 del expediente electrónico.

¹² Fl. 39 y s.s. Archivo 01 del expediente digital.

¹³ Fl. 67 y s.s. Archivo 01 del expediente digital.

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estella Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

sustituir este poder”, de donde se extrae que la mandataria cuenta con la facultad para realizar la actuación de acuerdo al poder conferido por la señora **GLORIA ESTELA MUÑOZ**.

En tal virtud se tiene por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

- Que los derechos sean de naturaleza económica y disponibles por las partes.

Frente a este requisito, resalta el Despacho que el Consejo de Estado rectificó la posición adoptada en auto del 7 de noviembre de 2018, y mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 indicó que la conciliación extrajudicial en casos de sanción por mora en el pago de cesantías resulta procedente al tratarse de un tema conciliable. Así, expuso:

“Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

«[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estela Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.[...]»

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018¹³, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable¹⁴. (Negrilla propio).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la situación fáctica de la conciliación por retraso en el pago de las cesantías tiene carácter sancionatorio y no se trata de un derecho propiamente laboral, motivo por el cual cabe afirmar que se trata de un derecho económico disponible por las partes, además porque no toca las garantías mínimas laborales establecidas en los artículos 48 y 53 de la Carta Magna.

- Que el acuerdo conciliatorio este respaldado probatoriamente.

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas¹⁵:

- Resolución No. 4143.010.21.09626 del 31 de octubre de 2018, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a la señora GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ por parte del FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Se consiga en dicho acto administrativo que la interesada elevó solicitud con dicho fin el 29 de agosto de 2018.

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A – Rad. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) C.P. William Hernández Gómez – 26 de agosto de 2019.

¹⁵ Archivo rotulado como 01 solicitud de conciliación y anexos del expediente electrónico.

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estela Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

- Carta dirigida a la convocante por la Fiduprevisora S.A. donde se establece que el dinero por el rubro de cesantías está disponible para el pago desde el 18 de febrero de 2019 en la entidad bancaria BBVA sede Cali.

- Comprobante de pago de la asignación salarial de la señora GLORIA ESTELA MUÑOS de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali para el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2018.

- Escrito de reclamación administrativa, elevado por la convocante con constancia de radicación en la web de la entidad territorial solicitando el pago de la sanción moratoria, radicado bajo el No. CAL2021ER026214 del 29 de julio de 2021.

- Poder conferido por la convocante y copia de los instrumentos públicos donde se confiere poder general al apoderado de la entidad convocada.

- Que el acuerdo sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.

La Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos", consagra:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estella Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De las disposiciones transcritas se advierte que no sólo regularon el término para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, otorgando a la entidad responsable el plazo máximo para la expedición del acto administrativo que reconoce las mismas, sino que adicionalmente se dispuso la sanción moratoria a cargo de la autoridad obligada al pago de la prestación, consistente en cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago del auxilio.

El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos a percibir oportunamente la liquidación de sus cesantías¹⁶.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada por importancia jurídica, resolvió sentar jurisprudencia para señalar, en lo concerniente a la exigibilidad de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías, las siguientes reglas:

"i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto"¹⁸.

¹⁶ Sobre el tema puede verse sentencia del Consejo de Estado, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, ocho (8) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

¹⁷ Artículo 69 CPACA.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - Sentencia de unificación por Importancia jurídica- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2 - Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 - No. Interno: 4961-2015.

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estella Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

Además, la Máxima Corporación en lo Contencioso Administrativo dispuso que *“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las **cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**”*¹⁹. (Negrillas propias del juzgado).

Después de analizar constitucional y legalmente el servicio público de educación y el papel que cumplen los docentes oficiales en este servicio, concluyó el Alto Tribunal no solo que este tipo de servidores *“se pueden ubicar de acuerdo con la función pública que desarrollan, en la Rama Ejecutiva de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política”*, sino que *“a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995²⁰ y 1071 de 2006²¹, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición con la adoptada por la Corte Constitucional.”*²²

Por último, señaló que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las reglas fijadas jurisprudencialmente, procede el Despacho a analizar el acuerdo conciliatorio.

Pues bien, de acuerdo con los hechos acreditados, el FOMAG contaba con un plazo máximo para el pago de la prestación de 70 días contados a partir del 30 de agosto de 2018 (día siguiente a la solicitud de reconocimiento de cesantías), los cuales vencieron el 10 de diciembre de 2018, lo que permite concluir que hubo mora de 69 días en el pago entre el 11 de diciembre de 2018 y el 17 de febrero de 2019 (día anterior al pago).

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

²¹ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

²² En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016.

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estela Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

Se comprueba de este modo la tardanza en el pago de las cesantías de la demandante, por lo que en el presente caso procede el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora de que trata el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

Ahora, en cuanto al monto de la condena posible, tenemos que la asignación básica mensual de la convocante al momento de la mora es de \$5.384.487,00 mcte²³, que diariamente arrojan la suma de \$179.483 pesos, y al multiplicar esta cantidad por el total de días en mora (69) efectivamente corresponde al valor de \$12.384.258, cantidad superior a la acordada por las partes en audiencia de conciliación.

En esos términos, el acuerdo logrado por las partes en el que **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** se compromete a pagar a la actora la suma de \$11.145.832 que corresponde al 90% de 69 días de mora calculada sobre el salario básico, resulta inferior a la que eventualmente sería condenada en juicio²⁴, por lo que no lesiona el patrimonio público, adicional a que no se reconoce indexación, tal como lo previó la sentencia de unificación traída a colación en párrafos precedentes.

En este contexto, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación del 19 de enero de 2022, entre la señora **GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las

23 Pág. 20 Archivo 01 Expediente electrónico.

²⁴ \$12.384.258

Radicación: 76001 33 33 013 2022 00014 00
Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: Gloria Estella Muñoz Núñez
Convocado: Nación Ministerio de Educación - Fomag

piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. vagredo@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación en Siglo XXI.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico:

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00007-00
Accionante:	CLARA INÉS HERNÁNDEZ GARAY clarahernandezgaray@gmail.com ;
Demandado:	ARL POSITIVA notificacionesjudiciales@positiva.gov.co ; tutelas@positivainfo.com ;
Medio de Control:	Tutela Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Cierre incidente.

Por auto interlocutorio del 24 de febrero de 2022¹, el Despacho dio apertura al incidente de desacato presentado por **CLARA INÉS HERNÁNDEZ GARAY** en contra del Dr. **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de Presidente de la **ARL POSITIVA**, a quien se corrió traslado del escrito de desacato para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la **Sentencia de Tutela del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**, específicamente en lo relacionado con la prestación posterior del servicio de salud de manera integral, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes para el tratamiento postquirúrgico de la osteomielitis crónica que padecía la actora.

En respuesta a lo anterior, la **ARL POSITIVA** presentó escrito manifestando:

"(...) Dando cumplimiento a la orden judicial nos permitimos manifestar que conforme a la orden medica de fecha 03/01/2022, la accionante cuenta con las siguientes autorizaciones:

Autorización No. 33573811 por concepto de Fijación Externa Básica y/o Erradicación de Infecciones Unilateral con el prestador -Fundación Valle del Lili- (ANEXO 1)

Autorización No. 33574163 por concepto de consulta por la especialidad de Anestesiología con el prestador -Fundación Valle del Lili- (ANEXO 2)

Autorización No. 33629021 por concepto de Sustituto o Injertio Óseo (matriz Ósea Desmineralizada en Pasta) con el prestador -Fundación Valle de Lili- (ANEXO 3)

¹ Archivo 14 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Autorización No. 33629032 por concepto de Lamina y/o Sierra con el prestador - Fundación Valle de Lili- (ANEXO 4) Autorización No. 33692423 por concepto de Internación complejidad alta para los días 03, 04 y 05 de marzo de 2022 en la IPS - Fundación Valle del Lili- (ANEXO 5)

Lo anterior ateniendo a procedimiento quirúrgico ordenado reiteramos, el 03/01/2022, que para su práctica requiere valoración preanestésica la cual, de acuerdo con el contacto telefónico producido con asegurada en la línea 3232929099, se practicó el 23/02/2022 sin novedad.

Así mismo, el procedimiento quirúrgico ordenado fue agendado para el 03/03/2022 con la IPS - Fundación Valle del Lili-, siendo importante resaltar que generamos autorización No. 33692423 por concepto de hospitalización los días 03, 04 y 05 de marzo con el fin de aplicación de antibióticos de manera posterior al procedimiento.

El procedimiento quirúrgico se desarrolló de manera efectiva el 03/03/2022 con salida del servicio de hospitalización el 05/03/2022, entregándosele orden de medicamentos. (ANEXO 6).

En consecuencia, se genera la autorización 33774958 de fecha 05/03/2022 por concepto de Acetaminofén/hidrocodona (sinalgen) 325mg/5mg Tableta Oral, Trimetoprim Gf 160/800tabeps y Rifampicina 300mg Capsula Oral, cuyo suministro se encarga al prestador -Éticos Serrano Gómez Ltda.- (ANEXO 7), los cuales ya fueron suministrados en debida forma el 07/03/2022 (ANEXO 8)

Respecto de los medicamentos ordenados, inicialmente no fue autorizado tramadol de 100mg/ml, 300 gotas cada 8 horas, toda vez que la formula estaba mal por posología, la cantidad de medicamento es exagerada, refiere el asegurado que al transcribir la formula quedo mal, en consecuencia, se genera la autorización No. 33781224 de fecha 07/03/2022 por concepto de Consulta por Especialista en Medicina del Trabajo (telemedicina) con el prestador -Ren Consultores S.A.S.- para reformulación (ANEXO 9), valoración agendada para el 07/03/22 a las 3:30pm con la especialista Lucy Benavidez de manera virtual, como resultado de esta valoración se generó la formula corregida y se le entrega el medicamento faltante el 8 de marzo de 2022 (ANEXO 10)

Así las cosas, es preciso manifestar al Despacho que, con las actuaciones registradas anteriormente, esta Administradora de Riesgos Laborales se encuentra cumpliendo a cabalidad con la ORDEN JUDICIAL. (...)"

Así mismo, en el escrito referido, la entidad expone que considera que ha desplegado las acciones orientadas al cumplimiento, que las mismas deben ser tenidas en cuenta y por tanto solicita la declaratoria de cumplimiento al fallo judicial y cierre del presente incidente de desacato.

Al efecto, las autorizaciones y procedimientos descritos por parte de la **ARL POSITIVA**, así como la materialización en la prestación del servicio de salud a la señora **CLARA INÉS HERNÁNDEZ GARAY** para el tratamiento postquirúrgico de la osteomielitis crónica que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

padeecía, fueron corroborados por aquella a través de comunicación telefónica² en la que manifestó que la entidad incidentada le prestó de manera efectiva e integral la atención en salud que requería respecto a lo expuesto en el escrito incidental del 10 de febrero de 2022³.

Visto ello y conforme a lo informado por la demandante y la entidad accionada, estima el Despacho que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional fueron atendidos por parte del Dr. **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de Presidente de la **ARL POSITIVA** en razón a que acreditó el acatamiento de la **Sentencia de Tutela del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**, en lo que atañe con la prestación posterior del servicio de salud de manera integral para el tratamiento postquirúrgico de la osteomielitis crónica que padeecía la señora **HERNÁNDEZ GARAY**, respecto de lo solicitado en el presente trámite incidental, tal y como se indicó en el párrafo anterior.

Así las cosas, considera el Despacho que la finalidad del trámite incidental en este caso se encuentra cumplida, pues se comprobó la autorización y prestación de los servicios en salud a la demandante, razón por la cual se estima pertinente poner término a la actuación al encontrar que la entidad accionada está cumpliendo con el fallo tutelar que protegió los derechos fundamentales de la señora **CLARA INÉS HERNÁNDEZ GARAY**.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato iniciado por la señora **CLARA INÉS HERNÁNDEZ GARAY**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

² Archivo 20 del expediente electrónico.

³ Archivo 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Gómez Mosquera', written over a light-colored rectangular background.

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

Juez

Proyectó LG

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia proferida en segunda instancia. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76-001-33-33-013-2021-00155-00
DEMANDANTE:	MARIA LIDIA ARANA SALAZAR alatorre@arquimax.com ;
DEMANDADO:	COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com ; jegomez@coosalud.com ;
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)¹ mediante el cual CONFIRMÓ el auto del 05 de abril de la anualidad proferido por este Despacho Judicial en el que se ordenó imponer sanción por desacato al Dr. **JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO** en calidad de Director de **COOSALUD EPS**.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

Juez

Proyectó LG

¹ Archivo 18 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 012 2022 00065 00
Demandante:	LUIS ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA melbamontmen@hotmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS procjudadm58@procuraduria.gov.co
M. de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto inadmite demanda

El señor **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA** a través de apoderada judicial instauró demanda¹ bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el **DISTRITO ESPEICLA DE SANTIAGO DE CALI**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surgió de la petición elevada el 14 de abril de 2016, donde solicitó la reliquidación y pago de los factores salariales de las primas de antigüedad, de vacaciones y prestaciones sociales conforme el decreto Municipal 0216 del 18 de febrero de 1991. A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago y reajuste de los salarios debidos, reparación del daño de manera integral y perjuicios morales.

El una primera oportunidad, el proceso se repartió al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, donde su titular la Dra. Vanessa Álvarez Villareal se declaró impedida mediante Oficio del 30 de marzo de 2022² en razón a que su esposo el abogado Juan Sebastián Avecedo Vargas *“suscribió contrato de prestación de servicios profsionales de abogado con el Distrito Especial de Cali, **parte demandada en el caso bajo estudio**, lo que me impone declararme impedida en el presente asunto”*³, en tal virtud procedió a remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno, es decir, a esta autoridad judicial.

¹ Radicada el 25 de marzo de 2022. Pág. 1 Archivo 01 del expediente digital.

² Pág. 109 archivo 01 del expediente electrónico.

³ Ídem.

Revisada la norma aplicable (Arts. 130 y 131 del C.P.A.C.A.) se aprecia que en efecto, se estableció como causal de impedimento: *"Cuando el cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores **o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados"* (Negritas y subrayados fuera del texto original)"

Esta institución tiene sus cimientos en el principio constitucional del debido proceso⁴ que implica garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, siendo el primero propuesto a iniciativa del empleado judicial; mientras que el segundo devine por iniciativa de alguna de las partes e intervinientes o incluso interesados en el proceso donde se discuta la cuestión.

Así entonces, acreditada la causal expuesta por la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito se impone aceptar el impedimento y, en consecuencia, asumir el trámite del expediente.

Aclarado lo anterior, de la revisión de la demanda y sus anexos se aprecia que la misma incumple las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 como pasa a verse:

1.- Individualización de las pretensiones

En el libelo introductorio se indica que el acto administrativo demandado se constituye ante el silencio negativo a la petición elevada por el actor el 14 de abril de 2016, por lo que se trata de un acto administrativo ficto o presunto; sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se evidencia que la mencionada petición en realidad se trata del escrito de recurso de apelación⁵ interpuesto contra el acto administrativo No. 2016412210034411 del 16 de marzo de 2016 notificado el 31 de marzo de la misma calenda, como consigna el escrito en mención, sin que con la demanda se adjuntara aquella decisión.

⁴ Art. 29 Constitución Política.

⁵ Pág. 29 y s.s. Archivo 01 expediente electrónico.

En torno a la individualización de las pretensiones, el artículo 163 del C.P.A.C.A. prescribe que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*.

En concordancia, el artículo 166 de la misma codificación dispone que con la demanda debe acompañarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...”*, evidenciándose en el caso concreto que no se ha individualizado correctamente las decisiones a enjuiciar, ni mucho menos se han arrojado totalmente al expediente, yerro que debe ser subsanado por el extremo demandante.

2.- La estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 precisa el contenido de la demanda, en la cual se debe establecer *“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*, y el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece que *“la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella puedan considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía...”*

Mientras que en la demanda de manera general se consignó como cuantía *“la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 150.000.000.00)”*⁶, esta afirmación no se ha discriminado adecuadamente, ni se indica la forma como se llegó a ese valor, de tal forma que sea una conclusión razonada de las pretensiones de la demanda y en especial de la litis, inconsistencia formal que también debe subsanarse en la demanda.

3.- Poder especial

El artículo 74 del C.G.P. prescribe que el *“Poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”*. En armonía el artículo

⁶ Pág. 20 archivo 01 expediente electrónico.

160 del C.P.A.C.A. precisa que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa...”*.

Revisado el poder especial conferido, se observa que sólo se facultó a la mandataria a demandar el acto administrativo producto del silencio ante la petición elevada el 14 de abril de 2016; pero como se vio en antelación, aquel no es la única decisión administrativa que debe integrar la litis, sino que, la misma debe componerse por el Acto Administrativo No. 2016412210034411 del 16 de marzo de 2016, cuyo asunto no se incluyó en el poder otorgado por el demandante.

Así entonces, resulta necesario ampliar el mandato para que abarque este asunto especial.

Finalmente, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 advierte que cuando la demanda carezca de los requisitos señalados en la ley debe ser inadmitida, para que se corrijan los yerros procesales y formales advertidos, so pena rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ VALENCIA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011⁷, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

QUINTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b73e4d020174e7403e8f308e57b688ac4009c27396846a9728cae975bda61**

Documento generado en 18/05/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Correo electrónico: melbamontmen@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00244-00
Demandante:	VICTOR MANUEL LUGO JIMENEZ vicmaluji64@hotmail.com ; roaortizabogados@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, MUNICIPIO DE JAMUNDI y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionjudicial@jamundi.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público e intervinientes:	Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ procjudadm58@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **VICTOR MANUEL LUGO JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **MUNICIPIO DE JAMUNDI** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de junio de 2021, producto del silencio administrativo negativo a las peticiones radicadas el 13 de marzo del mismo año tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías parciales en calidad de docente, ante las dos primeras, así como la nulidad del Oficio No. 20211090935981 del 29 de abril de 2021 mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A. niega el reconocimiento de dicha sanción al actor.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver página 13 y s.s. archivo 01 Demanda y Anexos del expediente electrónico.

Radicación: 2021 00244
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Víctor Manuel Lugo Jiménez
Demandado: Nación – Min Educación – Fomag y Otros

2. Se acreditó el trámite de conciliación² como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto es posible acudir directamente al trámite judicial y, en relación con el Oficio No. 20211090935981 del 29 de abril de 2021 se aprecia que la entidad no dio oportunidad para interponer recursos por lo que no se exige como requisito adicional.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011 para los actos fictos o presuntos, y en atención al numeral 2 literal d) de la misma norma para el Oficio 20211090935981 del 29 de abril de 2021, por lo que se cumple este requisito.

5. El extremo demandante acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A. remitiendo de manera simultánea al reparto de la demanda – por vía electrónica- copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas e intervinientes³.

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VICTOR MANUEL LUGO JIMENEZ** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, el **MUNICIPIO DE JAMUNDI** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

² Pág. 46 y s.s. Archivo 01 demanda y Anexos del expediente electrónico.

³ Pág. 2 archivo 02 correspondiente al Acta de Reparto en el expediente electrónico.

Radicación: 2021 00244
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Víctor Manuel Lugo Jiménez
Demandado: Nación – Min Educación – Fomag y Otros

4. **CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, el **MUNICIPIO DE JAMUNDI** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CORRER** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONER** que las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la procuradora judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUERIR** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **ABSTENERSE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. **RECONOCER** personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

⁴ Ver páginas 9 – 10 Archivo 01 Demanda y Anexos del expediente electrónico.

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975f0d45406b8722e099680bc36086e549f9805ee187e1d4dd98306fe0eaafa4**

Documento generado en 18/05/2022 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00049-00
Demandante:	JOSE OCTALIVAR GUERREO SARRIA miexito33@hotmail.com ; abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **JOSÉ OCTALIVAR GUERRERO SARRIA** a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021 producto del silencio administrativo negativo a la petición radicada el 4 de agosto del mismo año tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías parciales en calidad de docente.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.
2. Se acreditó el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver página 20 archivo 03 Demanda y Anexos del expediente electrónico.

Radicación: 2022 00049
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: José Octalivar Guerrero Sarria
Demandado: Nación – Min Educación – Fomag y Otro

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto es posible acudir directamente al trámite judicial.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. El extremo demandante acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A. remitiendo de manera simultánea al reparto de la demanda – por vía electrónica- copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE OCTALIVAR GUERRERO SARRIA** a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** para que contesten al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. CORRER** traslado a la **PROCURADORA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegada ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: 2022 00049
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: José Octalivar Guerrero Sarria
Demandado: Nación – Min Educación – Fomag y Otro

6. **DISPONER** que las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la procuradora judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUERIR** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **ABSTENERSE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

² Ver páginas 16 – 18 Archivo 01DemandaAnexos del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595768a0d44a193f4626977d4734e2a4daf667ff911e57f94c874caea2c7ee05**

Documento generado en 18/05/2022 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00074-00
Demandante:	GICELLA OCHOA BEJARANO mendozalozanoabogados@gmail.com ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ;
Ministerio Público	Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Prescinde Audiencia Inicial

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 696 del 10 de diciembre de 2020¹, aclarado mediante proveído del 23 de abril de 2021², resolvió no declarar probada la excepción de transacción presentada por el Departamento del Valle del Cauca y continuar con el trámite del proceso, como quiera que los demás medios de defensa son de aquellos que deben resolverse en la sentencia que solucione la litis.

¹ Pág. 113 y s.s. Archivo 01 correspondiente al cuaderno digitalizado del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente digital.

Estando el expediente a Despacho para definir fecha en que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., encuentra la instancia que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 182A modificado por el artículo 41 de la misma normatividad, esto es, resolviendo lo concerniente a la petición probatoria, fijación del litigio y prescindir de la audiencia inicial para efectos de dictar sentencia anticipada.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- SENTENCIA ANTICIPADA

Esta figura reciente se introdujo con la Ley 2080 de 2021 (Art. 42) modificando el artículo 180 A del C.P.A.C.A. el cual quedó así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;**
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Negritas propias del Juzgado).

Como quiera que en la demanda únicamente se solicitó tener como prueba las documentales aportadas con el libelo introductorio, y con la contestación no se aportaron pruebas ni se realizó petición probatoria, esta instancia considera que el presente proceso se ajusta a los parámetros de la norma, para efectos de disponer mediante sentencia anticipada.

2.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El asunto se contrae en establecer, si la señora GICELLA OCHOA BEJARANO tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL VLLLE DEL CAUCA le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías obtenidas como empleada pública.

2.3.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Revisada la demanda obrante a folios 11 y siguientes del archivo 01 del expediente digitalizado, observa el despacho que únicamente obran como prueba las documentales aportadas con el escrito introductorio, y que la parte actora no solicitó la práctica de alguna otra que requiera pronunciamiento, razón por la cual se ordenará la incorporación de los documentos obrantes de folios 16 a 62 del archivo 01 del expediente digital.

De otro lado, como quiera que el Departamento del Valle del Cauca en la contestación de la demanda³ no realizó petición probatoria alguna y allegó los antecedentes administrativos de la actuación⁴, en cumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A., aquel material probatorio será incorporado al proceso, y así se ordenará en la parte resolutive de

³ Pág. 72 y s.s. del Archivo 01 del expediente digital.

⁴ Archivo 05 del expediente digital.

esta providencia.

2.4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Verificado que se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada en observancia del artículo 182 A numeral 1º literales b) y c) del C.P.A.C.A., será del caso prescindir de la realización de la audiencia inicial para correr traslado a las partes por el término de 10 días con el objeto de que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como prueba las documentales allegadas con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos incorporados con posterioridad a esta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA RADA PRADO con T.P. No. 208.504 como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA⁵ de

⁵ Pág. 64 y s.s. archivo 05 del expediente.

Radicación: 2019-00074
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lab.
Demandante: Gisella Ochoa Bejarano
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

conformidad con el poder aportado al plenario.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al mandato presentada por la abogada ANGELICA RADA PRADO con T.P. No. 208.504 como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA toda vez que la presentó conforme el artículo 76 del C.G.P.⁶

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[mendozalozanoabogados@gmail.com;](mailto:mendozalozanoabogados@gmail.com)

[njudiciales@valledelcauca.gov.co;](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013

⁶ Archivo 08 del expediente digital.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded4f1306544e7142abc9e686b4845faa7885c02d59a284f22829595ad8ef42c**

Documento generado en 18/05/2022 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 012 2022 00076 00
Demandante:	DIEGO ANTHONY GARIVELLY MURILLO Y OTROS notificacionesjudiciales16@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Ministerio Público e intervinientes:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
M. de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto inadmite demanda

Los señores **DIEGO ANTHONY GARIVELLY MURILLO, JUAN DIEGO GARIVELLY CARDONA, SANDRA MILENA CARDONA VELEZ, FABIOLA MURILLO ROJAS, ELSY MILENA GARIBELLY MURILLO y EDISON GARIBELLY MURILLO**, último representado legalmente por la señora **MARIA VALENCIA CEBALLOS** en calidad de **guardadora legítima** reconocida por sentencia judicial, a través de apoderado instauraron demanda¹ bajo el medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad extracontractual y administrativa por la privación injusta del señor DIEGO ANTHONY GARIVELLY MURILLO por espacio de 11 meses y 14 días desde el 21 de mayo de 2015.

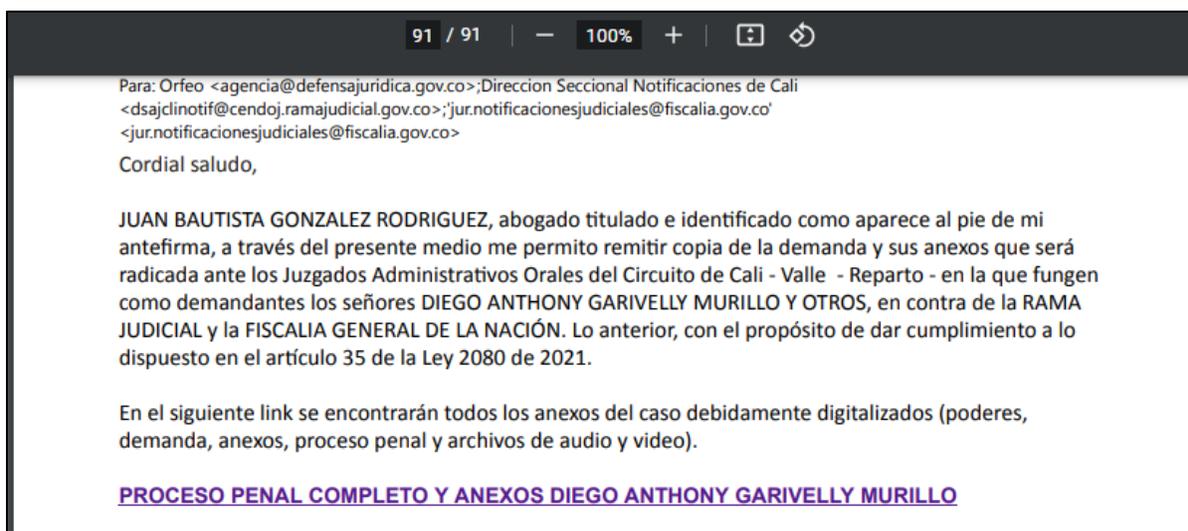
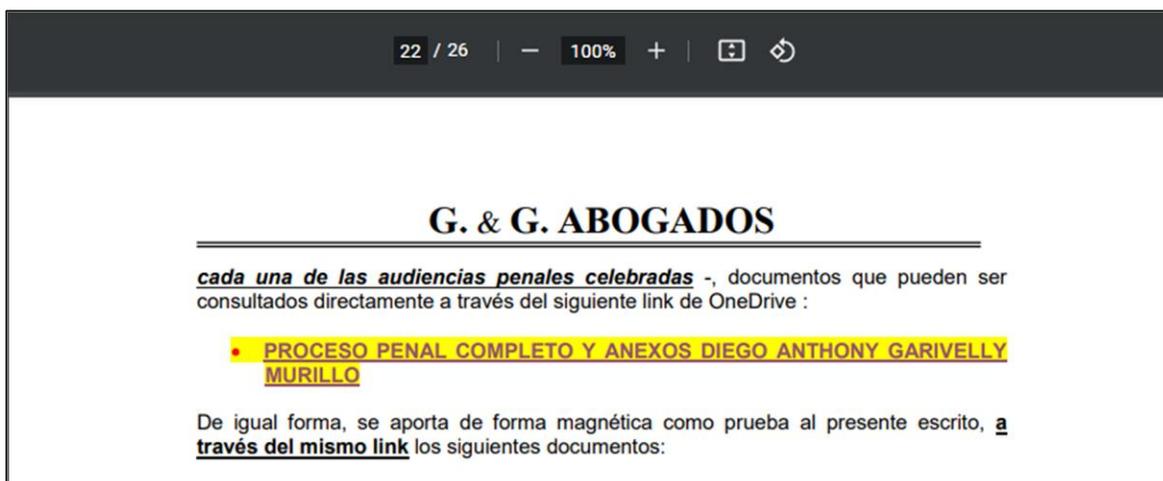
En consecuencia, solicitaron el reconocimiento de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante, morales y daño a bienes jurídicamente protegidos, cuya pretensión mayor la estimó superior a cien millones de pesos (\$100.000.000 mcte) correspondiente al lucro cesante a favor de la víctima directa.

¹ Radicada el 07 de abril de 2022 Archivo 01 del expediente digital.

Revisada la demandan y sus anexos, se aprecia que la misma incumple las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 como pasa a verse:

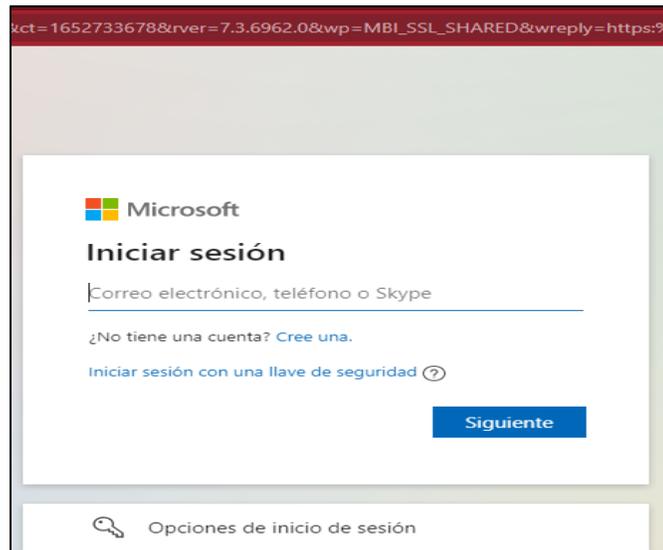
1.- Pruebas y anexos de la demanda

En el libelo introductorio se indica que se allega como link la totalidad del expediente penal radicado con le SPOA 76-001-60-00-000-2015-00415-00 con sus respectivos archivos de audio y video, proceso adelantado por le Juzgado Once Penal del Circuito de Santiago de Cali, y tanto en la demanda como en sus anexos copia el vínculo de la siguiente manera:

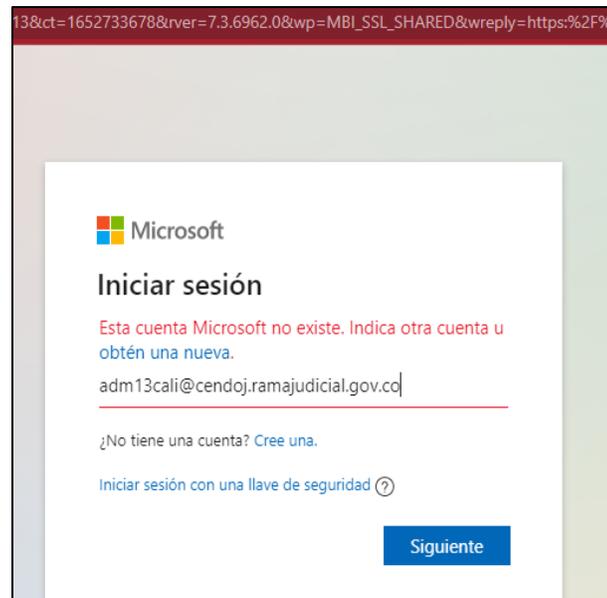


No obstante, afirmó que se agregaban entre estos, otros documentos de manera directa y a través del vínculo de la plataforma one drive.

Consultado el vinculo para acceder a los documentos arroja el siguiente pantallazo:



Información que, al incluir el correo electrónico de esta judicatura, registra dirección electrónico inexistente, como se muestra a continuación:



De donde se concluye la imposibilidad de acceder a la totalidad de los documentos y pruebas, especialmente el proceso penal que generó la privación injusta que se predica, pues sólo a partir de la constancia de ejecutoria será posible contabilizar el término de caducidad conforme el artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual imposibilita estudiar definitivamente sobre la admisión.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece el contenido de la demanda, y en el numeral 5 prescribe que contendrá "La petición de las pruebas que el

demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder". Y en concordancia el artículo 166 de la misma norma establece que en calidad de anexos se deben allegar "Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

De esta manera la inconsistencia procesal descrita deberá ser subsanada, pues al proceso se deben aportar de forma permanente los documentos que obran como prueba, por lo que se hace necesario requerir que se aporten los documentos a los que se debería acceder mediante el vínculo, se itera, especialmente el proceso penal que contiene la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria que se pregona.

2.- La designación de las partes y de sus representantes

El artículo 162 del C.P.A.C.A. consagra que en la demanda se deberá indicar "*La designación de las partes y de sus representantes*", y el artículo 166 de esa codificación dispone que como anexos del libelo introductorio se debe aportar "*El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso...*".

Aplicadas las normas a la revisión de la demanda, se evidencia que a folio 18 del archivo 03 correspondiente a los anexos de la demanda se agregó el Registro Civil de Nacimiento del señor Edinson Garibelly Murillo; no obstante, al revisar el cuerpo del documento se observa que es ilegible, por cuanto la claridad del mismo no permite apreciar la información en él consignada, razón por la cual no es posible extraer los datos que allí se registran. En tal virtud se hace necesario aportar este documento de forma legible a fin de acreditar la calidad en que el actor comparece al proceso.

Finalmente, se advierte que la consecuencia jurídica de las inconsistencias formales de la demanda lleva a su inadmisión como bien lo funda el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose para su subsanación el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia.

Se advierte que del documento que contenga la subsanación y sus anexos también deberá remitirse comunicación mediante correo electrónico a las

entidades demandadas e intervinientes (Ministerio Público y Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado) de manera anterior o simultánea al envío de la subsanación al juzgado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **DIEGO ANTHONY GARIVELLY MURILLO, JUAN DIEGO GARIVELLY CARDONA, SANDRA MILENA CARDONA VELEZ, FABIOLA MURILLO ROJAS, ELSY MILENA GARIBELLY MURILLO y EDISON GARIBELLY MURILLO**, último representado legalmente por la señora **MARIA VALENCIA CEBALLOS** en calidad de **guardadora legítima** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** bajo el medio de control de reparación directa, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011², modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

QUINTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales16@hotmail.com

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31922decbe48de58ab1dfd3c27b34f23d5bb3b25fe3e2e453093e71775553be**
Documento generado en 18/05/2022 03:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00226-00
Demandante:	RAMON ELÍAS SOTO ramsoto@hotmail.com eamg1497@hotmail.com
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – E.S.E notificacionejudiciales@huv.gov.co HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co
Ministerio Publico	procjudadm58@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **RAMON ELÍAS SOTO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – E.S.E**, solicitando la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En cuanto a los requisitos de la demanda el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Revisada la demanda, se aprecia que incumple las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 como pasa a verse:

1. La designación de las partes y de sus representantes.¹

En el acápite denominado "DEMANDADOS" se determina como contraparte al **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – E.S.E.**, sin embargo, en los hechos de la demanda se observa que se han efectuado diversas solicitudes a distintas entidades como COLPENSIONES, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, con respuestas negativas, luego con el fin de tener claridad

¹ Archivo 7 folio 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

qué entidades son las demandadas y qué actos se pretende su nulidad, deberá determinarse con claridad el extremo demandado y los actos acusados.

2. Individualización de las pretensiones²

En el libelo introductorio no se indica qué acto o actos administrativos se están demandado, por tanto, se solicitará al demandante que individualice sus pretensiones conforme el artículo 163 del C.P.A.C.A., indicando con precisión los actos administrativos demandados y las entidades que emitieron dichos actos.

Además, en la demanda se afirma que “Con base en los valores liquidados en el acápite de las pretensiones la estimo razonablemente la cuantía en la suma de CUARENTA MILLONES DE (\$ 40.000.000) PESOS”³ sin que en las pretensiones se encuentre tal liquidación; por tal razón deberá corregirse dicho yerro procediendo a indicar con claridad los valores reclamados con la presente demanda.

3. Fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de Violación:⁴

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Tal situación no ocurre en este proceso, ya que el escrito de la demanda se limita a enunciar las normas presuntamente infringidas, sin que se explique suficientemente la vulneración alegada. Art. artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011

4. Constancia de envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

De otra parte, se vislumbra que no se arrimó constancia de envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, a pesar de que así lo indica el libelo⁵, siendo del caso corregir de igual forma este yerro conforme a lo

²²² Archivo 7 folio 6

³ Archivo 7 folio 13

⁴ Archivo 7 folio 11 y 12

⁵ Archivo 7 folio 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. Constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En las pretensiones no se indica los actos demandados, y por tanto no es posible determinar la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo enjuiciado en aplicación del numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que impone al demandante la carga de arrimar este documento o la manifestación de haberse denegado, a fin de que sea requerido previamente a la admisión por el juez, inobservancia que debe ser subsanada conforme lo prescribe el artículo 170 del C.P.A.C.A..

6. Derecho de postulación⁶

El artículo 160 del C.P.A.C.A. establece que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”.

El artículo 74 del C.G.P. prescribe que en los “*poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, siendo la forma de conferidos a través “*de memorial dirigido al juez de conocimiento*”.

Así mismo el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

⁶ Archivo 7 folio 15

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que el poder conferido no cumple los requisitos establecidos en las normas en cita; no está firmado ni tampoco reposa prueba del mensaje de datos por medio del que se otorga; en tal sentido se requiere se allegue poder conferido por el señor RAMON ELÍAS SOTO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **RAMON ELÍAS SOTO** en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – E.S.E y el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd79318a29ab7cccd76e8275db41b74569cee9d18b8dff2f4b4228a3d041dd**
Documento generado en 18/05/2022 03:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00239- 00
Demandante:	JORGE ERNESTO ANDRADE andradejorge293@gmail.com ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Medio de Control:	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El señor **JORGE ERNESTO ANDRADE** presentó escrito solicitando que se inicie incidente de desacato contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, argumentando el incumplimiento de la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)¹ proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, para lo cual manifestó:

Que en la carrera 45 con calle 18 oeste y calle 20 oeste la entidad realizó la respectiva pavimentación de la vía; que en la calle 18 oeste entre las carreras 44 y 46A se construyeron gradas, rampas y pasamanos, y que en la calle 12 oeste con carrera 46A se construyó un muro de contención, construcciones todas que han quedado en óptimas condiciones según relata el actor.

Finaliza diciendo que la entidad no ha realizado la corrección del muro de contención que fuera ordenado en el fallo popular, en lo concerniente a la carrera 46 #15-29, para lo cual elevó solicitud de información ante la demandada, sin obtener respuesta alguna a la fecha de presentación del escrito incidental.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de marzo de 2022² se dispuso a requerir al señor **JORGE IVAN OSPINA** en calidad de alcalde del **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, a fin de que en el término de cinco (05) días informara a este Despacho Judicial sobre las medidas administrativas adoptadas para dar cumplimiento efectivo a la orden impartida en el fallo popular proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, donde se ordenó efectuar evaluación técnica para

¹ Archivo 02 de la carpeta Incidente 2 del expediente electrónico.

² Archivo 03 de la carpeta Incidente 2 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

establecer viabilidad y posterior construcción de obras de rehabilitación de malla vial, rehabilitación de puente peatonal y construcción de muros de contención sobre las vías la comuna 20 del barrio Lleras Camargo, las cuales están claramente determinadas en la parte resolutive del fallo popular.

Mediante escrito allegado el 23 de marzo de 2022³, remitido al correo electrónico del Despacho, el secretario de Infraestructura del **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** dio respuesta al requerimiento, manifestando que en cumplimiento de los compromisos adquiridos y actuando de conformidad con la visita técnica realizada el 25 marzo de 2021, determinó incluir los siguientes tramos viales en el plan de acción en el marco de la urgencia manifiesta, a saber:

“ Carrera 45 entre calle 18 oeste y 20 oeste. En este tramo vial, la Secretaría de Infraestructura planificó realizar la pavimentación en concreto, quedando incluida dentro del proceso No. 4151.010.32.1.0728-2021, adjudicada a Ingenieros Constructores Asociados Ltda. Actualmente está en ejecución y tiene un avance físico de la obra de 70%.

. Frente al tramo de la Calle 18 oeste entre carreras 46 y 46 A (Construcción de gradadas - Anden) este Organismo informó al Juzgado de origen que dicha zona presentaba un deterioro muy avanzado de la vía, por una pendiente por la cual desciende un alto caudal de agua, producto de las escorrentías generadas desde la parte superior, lo que ha ocasionado la formación de cárcavas; por ello, la solución para este tramo fue construir unas gradadas. Esta ejecución quedó incluida dentro del proceso No. 4151.010.32.1.0728-2021, adjudicada a Ingenieros constructores Asociados Ltda. Actualmente está en ejecución y se tiene un avance físico de la obra de 70%.

. En lo referente a la Calle 12 oeste con carrera 46 A y carrera 46# 15-29 (Construcción de Muro de Contención), esta Administración manifestó que se proyectó realizar la construcción de un muro de contención en concreto reforzado con una longitud de 25 m y una altura aproximada de 3.5 m; quedó incluida dentro del proceso No. 4151.010.32.1.0728-2021, adjudicada a Ingenieros Constructores Asociados Ltda. Actualmente se tiene un avance físico de la obra de 95%.

. En lo que respecta a la calle 9 Oeste con carrera 50 A (Construcción de muro de contención), en este tramo la secretaria está realizando la construcción de un muro de contención en concreto reforzado, tal como se informó al Despacho, ya que la vía quedó incluida dentro del proceso No. 4151.010.32.1.0729-2021, adjudicada a NC Construcciones y CÍA SAS. Actualmente se tiene un avance físico de la obra del 100%.”

Aunado a ello, refiere que el tramo de la vía ubicada en la Calle 9 oeste desde la carrera 50A hasta la carrera 51B, se encuentra ligado a un fallo popular proferido por el Juzgado

³ Archivo 07 de la carpeta Incidente 2 del expediente electrónico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

14 Administrativo Oral de Cali, encontrándose a la espera de la reposición del sistema de acueducto y alcantarillado por parte de EMCALI, quien, por problemas de orden público, desde diciembre de 2018 y hasta la fecha de contestación del requerimiento tienen suspendidas las obras.

Frente a lo anterior informa que la Secretaría de Infraestructura elevó solicitud del 10 de marzo de 2022 al Juzgado 14 Administrativo Oral de Cali, con el fin de que le permitiera intervenir de manera parcial y así recuperar la movilidad del sector y brindar seguridad a quienes transitan diariamente por el lugar, ya que este tramo cuenta con un alto flujo vehicular. Argumenta además que dicho mantenimiento consistiría en la reposición de losas de concreto en un área aproximada de 225 m², demoliendo las zonas afectadas para proceder a conformar la capa granular y, por último, establecer el sistema de encofrado que permita vaciar el concreto de 3000 PSI, la cual sería una solución temporal mientras EMCALI adelanta las gestiones para realizar la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado y poder reanudar las obras y de esta manera dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la acción popular.

Expuso además que los tramos de la Calle 8B 1 Oeste entre carreras 42B oeste y carrera 43, Carrera 43 entre calles 8B 1 oeste y 8B oeste y Carrera 46A calles 17 y 18 no es posible la legalización urbanística, según concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, radicado con No. 202141320300000051 del 14 de enero de 2021.

De todo lo anterior el ente territorial aportó como prueba imágenes en donde se demuestran los avances de las obras civiles realizadas, manifestando que siempre ha tenido la disposición de dar cumplimiento a las decisiones judiciales, y en ese entendido ha concentrado esfuerzos con EMCALI, a fin de lograr de manera oportuna los lineamientos pertinentes para continuar las obras con observancia al debido proceso que estas demandan, para acatar la orden del fallo popular impartido.

Finalmente, solicita que el Juzgado se abstenga de dar apertura al presente incidente o imponer sanciones a los servidores, toda vez que ha tomado las medidas y ejecutado las respectivas obras de manera eficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Visto lo que antecede, estima el Despacho que las ordenes impartidas a través de la acción constitucional han sido atendidas de manera parcial, pues aunque la demandada ha informado que las gestiones realizadas superan un 50% de ejecución, lo cierto es que las obras no han concluido en su totalidad, y en tal virtud, ha de decirse que aún no se encuentra satisfecha a cabalidad la protección de los derechos colectivos amparados a través del fallo constitucional.

Se advierte de lo anterior que se exceptúa la construcción del muro de contención de la Carrera 50A con calle 9 oeste, ya que la demandada informó un avance físico de obra del 100%.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las obras están específicamente determinadas en el fallo popular, se hace necesario requerir al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** a fin de que informe puntualmente sobre las construcciones adelantadas en la comuna 20 del barrio Lleras Camargo indicando porcentaje de avance, a saber, las obras ordenadas mediante la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali y que se encuentran pendientes por concluir son:

Rehabilitación de la malla vial.

- Carrera 45 con calles 18 oeste hasta la calle 20 oeste
- Calle 18 oeste con carreras 44 hasta la carrera 46A
- Calle 11 oeste con carrera 46 hasta la carrera 49A
- Calle 12 oeste con carrera 46 hasta la carrera 48
- Carrera 51 con calle 13A oeste hasta la calle 16 oeste
- Carrera 50B con calle 14 oeste hasta la calle 18 oeste
- Calle 14 oeste con carrera 48 hasta la carrera 49A
- Carrera 49B con calle 14 oeste hasta la calle 15 oeste
- Carrera 47 con calle 14 oeste hasta la calle 18 oeste
- Carrera 46 con calla 8B oeste hasta la calle 17 oeste

Rehabilitación del puente peatonal

- Calle 15 oeste frente a la nomenclatura urbana 50B-36

Construcción de muros de contención

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

- Calle 14 oeste con carrera 46A
- Calle 12 oeste con carrera 46A
- Carrera 46 # 15-29

Por otra parte, se tiene que el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** informó que se encuentra adelantando las gestiones administrativas con EMCALI para lograr continuar con las obras de construcción y adecuación de las vías del sector de la comuna 20 del barrio Lleras Camargo, por tanto, se hace necesario que esta colegiatura requiera a la demandada para que informe a este Despacho los trámites realizados en ese sentido para dar continuidad a las obras.

Finalmente, se le requerirá a la demandada aclarar lo manifestado en su escrito de contestación cuando indica que respecto de algunos tramos de construcción no es posible la legalización urbanística según concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, esto a fin de verificar el cabal cumplimiento al fallo constitucional.

En tal virtud el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** a fin de que informe puntualmente sobre el avance de las obras de construcción y adecuación de las vías del sector de la comuna 20 del barrio Lleras Camargo, ordenadas mediante sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, las cuales fueron determinadas de la siguiente manera:

Rehabilitación de la malla vial.

- Carrera 45 con calles 18 oeste hasta la calle 20 oeste
- Calle 18 oeste con carreras 44 hasta la carrera 46A
- Calle 11 oeste con carrera 46 hasta la carrera 49A
- Calle 12 oeste con carrera 46 hasta la carrera 48
- Carrera 51 con calle 13A oeste hasta la calle 16 oeste
- Carrera 50B con calle 14 oeste hasta la calle 18 oeste
- Calle 14 oeste con carrera 48 hasta la carrera 49A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

- Carrera 49B con calle 14 oeste hasta la calle 15 oeste
- Carrera 47 con calle 14 oeste hasta la calle 18 oeste
- Carrera 46 con calla 8B oeste hasta la calle 17 oeste

Rehabilitación del puente peatonal

- Calle 15 oeste frente a la nomenclatura urbana 50B-36

Construcción de muros de contención

- Calle 14 oeste con carrera 46A
- Calle 12 oeste con carrera 46A
- Carrera 46 # 15-29

SEGUNDO: REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** a fin de que informe a este Despacho los trámites realizados con EMCALI para lograr continuar con las obras de construcción y adecuación de las vías de la comuna 20 del barrio Lleras Camargo.

TERCERO: REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI** para que aclare lo manifestado en su escrito de contestación, cuando indica que en algunos tramos de construcción no es posible la legalización urbanística según concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, esto con el fin de verificar el cabal cumplimiento al fallo constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489974cbada8dee0a7cfcaefa929bdc40b35046a6468851a5ce4a1f504a538ea**

Documento generado en 18/05/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>